REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-141

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1.- refiere: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que ibidem en su artículo 3.- dispone: Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que ibidem en su artículo 10 dispone: Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Que ibidem en su artículo 14 incorpora: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la

sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que la misma norma en su artículo 44.- contempla: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que ibidem en su artículo 57.- dispone: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la

Constitución y la ley. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral".

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 reconoce y garantiza a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que ibidem en su artículo 85 reconoce: La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. [...] En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que ibidem en su artículo 277 dispone: Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 389 dispone: El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Que ibidem en su artículo 393.- contempla: El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que Con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0388-R, suscrito por el Gral. (SP) Luis Eduardo Zaldumbide López DIRECTOR GENERAL, en su parte pertinente resolvió lo siguiente: Artículo 2.- APROBAR todos los documentos preparatorios, el cronograma y los pliegos correspondientes al procedimiento de Régimen Especial Nro. RE-CEPI-SNAI-2024-009, para el proceso de "Construcción y Equipamiento del Centro de Privación de Libertad en Archidona". Artículo 3.- AUTORIZAR el Inicio del proceso de Régimen Especial Nro. RE-CEPI-SNAI-2024-009 que tiene como objeto la "Construcción y Equipamiento del Centro de Privación de Libertad en Archidona", con un presupuesto referencial de USD 51´970.087,24 (cincuenta y un millones novecientos setenta mil ochenta y siete, 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), sin incluir IVA; el plazo de ejecución es de 300 días calendario, mismo que se contabilizará a partir del día siguiente de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del Administrador del Contrato, para lo cual se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo.

Que de acuerdo con la Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto 2002, los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana en general, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien estas garantías se reconocen a todas las personas por igual, deben correlacionarse, además, con las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes garantizadas de forma

especial en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo de forma que deban ser atendidas en cualquier proceso administrativo o judicial en el que se discuta algún derecho de un niño, niña o adolescente, aquello en concordancia con los artículos 76 y 45 respectivamente de la Constitución.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recuerda que los niños, niñas y adolescentes (NNA) han de ser considerados como personas titulares plenos de derechos, cuyo ejercicio debe ser garantizado e incorporado de manera progresiva, incluidos los espacios para su participación, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, considerando su edad y madurez. De conformidad con ello, el Estado debe adoptar medidas efectivas y adaptadas para garantizar el derecho de los NNA a expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que los afecten, facilitando los mecanismos y los medios para ello de manera acorde a su desarrollo, y velar para que estas opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, por ejemplo, en las políticas y las decisiones relativas a su educación, salud, sexualidad, seguridad, cultura, vida familiar, y a los procedimientos judiciales y administrativos, entre otros. Este principio se extiende a todas las esferas donde se desenvuelven los NNA, como el ámbito familiar, educativo, comunitario, político, administrativo, judicial, y en el marco de la prestación de servicios destinados a ellos/ellas

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) ha indicado que "dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad".

Que el Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 19: "Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes

de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

Que la Corte Constitucional ha establecido que la consulta previa constituye un derecho colectivo y un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que afectan a todos los miembros de la comunidad indígena, en el cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la implementación de proyectos, obras o actividades.

Que la población del cantón Archidona ubicado en la provincia de Napo está conformada por más del 83% de habitantes pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, pese a no ser declarado un territorio ancestral la presencia mayoritaria de personas indígenas le dan un valor intrínseco de interculturalidad y ancestralidad ya que en pocas localidades se puede apreciar la presencia de culturas milenarias como la nacionalidad Kichwa predominante en Archidona, lo cual le reviste del derecho a ser consultados en todas las actividades que puedan afectarles.

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa contempla en su Art. 9.- Funciones y Atribuciones.-La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley;

Que el Grupo Temático Parlamentario por unanimidad de los miembros asistentes se resolvió solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional emita una resolución en donde se exhorte al presidente de la República del Ecuador, al Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, a no vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes, de pueblos y nacionalidades indígenas y de los habitantes del cantón Archidona y la

provincia de Napo por la construcción de un Centro de Rehabilitación Social de máxima seguridad en Archidona, Napo.

La Asamblea Nacional en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Solidarizarse con el pueblo de Archidona y la provincia de Napo, en particular con las niñas, niños y adolescentes y las comunidades indígenas Kichwas de la provincia, por la clara vulneración de sus derechos constitucionales ante la construcción de un Centro de Rehabilitación Social de máxima seguridad en Archidona y que desde el 3 de diciembre de 2024 se encuentran en medidas de resistencia pacífica como consecuencia de la falta de atención por parte del Gobierno Nacional a sus demandas legítimas.

SEGUNDO: Exhortar al Presidente de la República del Ecuador y al Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) a suspender de manera inmediata la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DELIBERTAD EN ARCHIDONA", en cumplimiento de los derechos constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Ecuador.

TERCERO: Exhortar al Presidente de la República del Ecuador a que, desista de imponer la construcción de un Centro de Rehabilitación Social de máxima seguridad en la provincia de Napo y en todo el territorio amazónico en cumplimiento a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: Esta resolución tendrá efecto inmediato y se mantendrá vigente hasta que se logre la reconsideración de la construcción de un Centro de Rehabilitación Social de máxima seguridad en Napo y la Amazonía ecuatoriana.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

OTTO SANTIAGO VERA PALACIOS
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la Presidencia

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General